

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MUZO BOYACA

RADICADO NUMERO: 2018-064

Muzo Boyacá, veintiuno de julio del año dos mil veinte.

Entra el Despacho a resolver el “impedimento- recusación” que en memorial precedente propone el apoderado del accionante José de Jesús Martínez Padilla, en contra del suscrito Juez Promiscuo Municipal de Muzo, anhelando que el suscrito no siga conociendo del presente proceso de pertenencia instaurado en contra de Camila Deluca Mateus, y otros.

Y es que denótese que el mentado profesional del derecho encabeza su libelo solicitando que me “....declare IMPEDIDO....”, pero a reglón seguido refiere también que “... de no encontrar fundada la causal de impedimento o recusación, remitirá el expediente al superior jerárquico.....”, sin hacer ninguna mención de la causal concreta en que lo edifica.

El argumento escueto del memorialista no es otro que “....haberse radicado denuncia penal en su contra por el presunto **DELITO de PREVARICATO POR ACCIÓN** y que le correspondiera a la Fiscalía 44 Seccional de Chiquinquirá bajo el **NUNC. 151766000113202000153**”, y anunció que los próximos días aportaría la prueba de existencia del proceso, pero nunca lo hizo.

Pues bien, nuevamente sin mayores ahondamientos y tras considerar que no se requiere la práctica de pruebas, el suscrito Juez no aceptará la recusación, ni se declarará impedido, por las siguientes sólidas razones :

Conjeturando que pudiera estarse exhortando y/o configurando la causal séptima del artículo 141 del Código General del Procesos, eso sí dejando claro que la tarea de elegirla no le corresponda al Juzgado, tengamos presente el texto de ésta :

“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos

ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación". (subraya fuera del texto)

Sin embargo, y previo a acometer el análisis, debemos tener en cuenta imperiosamente que en otrora el mismo libelista ya había intentado las mismas figuras de apartamiento, con la diferencia de que no se trataba de denuncia penal, sino de queja disciplinaria en mi contra, y con ocasión de ello el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá en providencia fechada el 28 de noviembre de 2019, al no aceptar la recusación ni el impedimento dijo :

"En cuanto a la causal descrita en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P, es menester que se presenten tres circunstancias, la primera que alguna de las partes haya formulado queja disciplinaria contra el juez, la segunda que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso y la tercera que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Frente a la primera condición en el escrito de recusación se anuncia que el ciudadano Jesús Martínez Padilla interpuso queja disciplinaria contra el juez promiscuo municipal de muzo, no obstante la mentada queja se refiere a hechos del proceso, es decir no se cumple con los preceptos establecidos en la norma en cita, de igual manera de conformidad al artículo 91 de la ley 734 de 2002, "*la calidad del investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso (...)*" supuestos que tampoco se evidencian en el sub elite, como quiera que en el escrito de recusación solo se hace referencia a la presentación de una queja ante el Consejo Superior de la Judicatura, sin allegarse prueba sumaria que acredite que formalmente hay una investigación disciplinaria en curso."

En el precitado orden de ideas, y acatando los aludidos presupuestos legales vigentes, ha de colegirse de plano que en el caso que concita nuestra atención el camino denegatorio es inevitable, puntualmente por lo siguiente ;

El libelista no aportó la prueba de existencia del proceso penal citado como instaurado en mi contra. El suscrito solo se vino a enterar recientemente cuando arribó al correo institucional el oficio N° 20570-02744-2 calendado el 16 de junio de 2.020, dirigido por el técnico investigador I Javier Pastor Sosa Segura adscrito al C.T.I de Tunja Boyacá, quien solicitó diversa información del presente proceso civil con radicación 2018-0064, para formar parte del CUI : 151766000113202000153, que por el delito de prevaricato por acción se me formulara en la Fiscalía Segunda delegado ante los Tribunales Superiores de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal.

Sea de anotar que es el mismo C.U.I traído a cita en el memorial de proposición.

Queda absolutamente claro entonces que el denuncia penal invocado fue instaurado por hechos que tienen que ver directamente **con este proceso (2018-0064)**, lo cual descarta cualquier posibilidad de éxito recusatorio o de impedimento, pues se exige que se refiera a hechos ajenos al proceso, y adicionalmente, tampoco he sido vinculado formalmente al proceso, y el memorialista ni siquiera invocó una causal específica.

De manera que, el suscrito no aceptará la recusación ni el impedimento, y en consecuencia, en la forma y términos establecidos en el inciso 3° del artículo 143 del C.G.P., remitiré el expediente a mi superior jerárquico Juez Civil del Circuito reparto de Chiquinquirá Boyacá, a efecto de que decida sobre el particular.

En el oficio remisorio hágase saber que en una primera oportunidad conoció de similar alzada el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá Boyacá.

En consecuencia, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Muzo Boyacá,

RESUELVE :

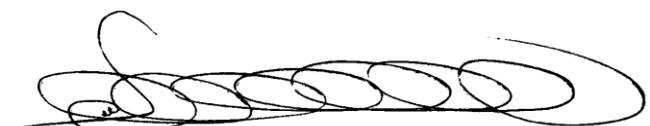
PRIMERO : NO ACEPTAR la recusación e impedimento propuestos en contra del suscrito Juez por el apoderado del demandante José de Jesús Martínez Padilla, con fundamento en lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al superior jerárquico Juez Civil del Circuito reparto de Chiquinquirá Boyacá, a efecto de que decida sobre el particular.

TERCERO : En contra de esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE :

El Juez,


JESUS ALBERTO MONSALVE VESGA